

INC-APEL-507-2019

CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL: San Salvador, a las nueve horas treinta minutos del día cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS en apelación la sentencia pronunciada por la señora Juez de lo Civil de Ahuachapán, a las ocho horas doce minutos del día veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, en el Juicio Individual Ordinario de Trabajo, promovido por la licenciada ANA VILMA ARANA MARTÍNEZ, Defensora Pública Laboral, actuando en nombre y representación de la trabajadora MTCB, contra la señora YERM, reclamando el pago de indemnización por despido injusto vacación y aguinaldo proporcional, salarios adeudados del dieciséis al diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis ambas fechas inclusive; tres días de asueto el primero de mayo, seis de agosto y quince de septiembre de dos mil dieciséis, asueto del diez de mayo de dos mil dieciséis, asueto del diecisiete de junio de dos mil dieciséis; y complemento de salario mínimo vigente, correspondiente al período del veinticuatro de marzo al diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis. Sentencia en la cual se resolvió lo siguiente: “(...) **FALLO: DESESTIMASE** las excepciones alegadas por el licenciado **JOSE ANTONIO MAZARIEGO CACERES**, actuando en carácter de representante procesal de la demandada señora **YERM**, contenidas en los numerales 2, 9 y 13 del Artículo 50 del Código de Trabajo; y **ABSUÉLVASE** a la señora YERM, del pago de Indemnización por Despido de Hecho Sin Causa Justificada y otras prestaciones laborales, reclamados en la demandada por la trabajadora señora **MTCB**. **HÁGASE SABER.** (...)”.-

Intervinieron en primera instancia la licenciada Ana Vilma Arana Martínez, en calidad de Defensora Pública Laboral, actuando en nombre y representación de la trabajadora demandante; por la parte demandada el licenciado José Antonio Mazariego Cáceres, en calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial. En la presente instancia, se apersonó únicamente la licenciada Arana Martínez, en carácter de Apelante, quien es mayor de edad, abogado del domicilio de Ahuachapán.

LEÍDOS LOS AUTOS;

ANTECEDENTES DE HECHO.

1. Con fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, la licenciada Ana Vilma Arana Martínez, presentó demanda que corre agregada a fs. 1 a 2 de la pieza principal.

2. Según consta en autos, se siguió el trámite de ley en el curso de primera instancia hasta

pronunciarse sentencia, contra la que se interpuso recurso de apelación, motivo por el que esta Cámara conoce del juicio en grado.

3. La señora Juez *A quo*, en su sentencia consideró: “(...) Advirtiendo la suscrita Juez, que la relación laboral no es un hecho controvertido, ya que el representante procesal de la demandada licenciado JOSE ANTONIO MAZARIEGO CACERES, al contestar la demanda no niega que la trabajadora haya laborado para su representada, por lo que el hecho controvertido en el presente proceso es el despido alegado por la señora M(sic)TC(sic)B. En ese sentido, siendo que la parte demandante en su escrito de contestación de demanda alegó que la relación de trabajo termino (sic) sin responsabilidad para su representada alegando y excepcionandose (sic) en las causas reguladas en los numerales 2, 9 y 13 del Artículo 50 del Código de Trabajo, no obstante ello durante el periodo (sic) de prueba no aportó ningún medio de prueba, ante lo cual estima la Suscrita Juez que al no haber hecho uso de medios de prueba la parte demandada, esta no probó (sic) las excepciones que alegó (sic), por lo que en el fallo que se pronuncie en esta sentencia habrá que desestimar sus excepciones. Ahora bien, en relación con la prueba de los hechos afirmados en la demanda, resulta que la parte demandante no hizo uso del medio de prueba testimonial, ya que no presentó (sic) a los testigos ofertados, asimismo consta que la parte demandante ofertó la Declaración de Parte Contraria, la cual no se realizó, por lo tanto no es posible tener por ciertos los hechos alegados en la demanda, primeramente en virtud de no haber base cierta para determinar cuáles preguntas se realizarían al declarante y que estas fueran de conocimiento personal. Ante la carencia de la utilización de los medios de prueba citados, es de tomar en consideración, si se presentan o no los presupuestos de hecho necesarios para aplicar las presunciones contempladas en el Art. 414 C.T.; y al respecto estando regulado en dicho artículo en el inciso cuatro que para que tenga lugar lo dispuesto en los incisos primero y segundo de dicho artículo, será necesario que la demanda haya sido presentada dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que ocurrieron los hechos que lo hubieren motivado y que en autos llegue establecerse, por lo menos la relación de trabajo; así también en el inciso final establece otros presupuestos para la aplicación de la presunción, en el sentido de que el trabajador haya comparecido a la audiencia conciliatoria; que no acepte el reinstalo ofrecido por el patrono en dicha audiencia, si se trata de reclamos de Indemnización por el despido o no acepte la medida equitativa propuesta por el juez, a la cual esté anuente el patrono. Del estudio del presente proceso resulta, que el hecho generador del Juicio fue el despido, que según la parte actora

ocurrió el día diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis y la demanda fue presentada en este Juzgado, el día catorce de noviembre de dos mil dieciséis, o sea que ostensiblemente posterior a los quince días hábiles a que se refiere el Artículo 414 Inc. Cuarto del Código de Trabajo, no cumpliéndose así con uno de los requisitos para su operatividad, considerando en tal caso la suscrita juez innecesario entrar a conocer si se dan los otros supuestos para que operen tales presunciones. . (...)”.-

4. La recurrente se muestra inconforme con la sentencia, pronunciada por la señora Juez *A quo*, en los términos siguientes: “(...) He de exponer que mi inconformidad con dicha sentencia radica en que la jueza absuelve a la demandada, sustentando dicha resolución en que dentro del proceso no existe prueba del despido; argumentando que la demandante no hizo uso del medio de prueba testimonial, en ese sentido he de manifestar que si bien es cierto no se aportó (sic) prueba testimonial que diera por sentado el despido del cual fue objeto mi representada; ello no quiere decir que el juicio no se probase el despido alegado en la demanda; ya que como bien se menciona en la referida sentencia y a la cual la Jueza hace especial énfasis que de parte de la demandada a través de su representante procesal licenciado José Antonio Mazariego Cáceres, al contestar la demanda alegó una serie de excepciones, excepciones que NUNCA fueron probadas dentro del juicio, tratando de esconder el despido injustificado de mi representada en las causales del art. 50 CT y como ya se dijo estas NUNCA fueron probadas. Así mismo muestro mi inconformidad con dicha sentencia ya que la Jueza ignora (sic) y no aplico (sic) lo regulado en el artículo (sic) 347 CPCM, el cual es claro en decir que al no comparecer el declarante sin justa causa se tendrán por aceptados los hechos personales atribuidos por la contraparte salvo dice la ley prueba en contrario, y en el caso que nos ocupa esta servidora solicito (sic) la declaración de parte contraria es decir de la señora demandada YERM, la cual no compareció ni alego (sic) causa justificada alguna para su incomparecencia; pero además de ello presente (sic) junto con la petición de la declaración de parte contraria una serie de preguntas sobre hechos personales y del fondo del asunto, y que dentro de la sentencia la jueza de primera instancia no valoro (sic), ignorando la norma expresa; por el contrario absuelve a la demandada aduciendo que la trabajadora no probó (sic) nada dentro del proceso; dejando de lado la prueba fehaciente que establece la ley. Por lo tanto y en base a lo anteriormente expuesto no es cierto que no se probó el despido de mí representada si no por el contrario quedo (sic) establecido y probado con las excepciones alegadas y la no comparecencia de la demandada a rendir declaración de parte

contraria en consecuencia a no darle el valor probatorio a dichos actos se está violentando los derechos irrenunciables laborales de mi representada. (...)”.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. De la lectura del escrito presentado en esta instancia por la licenciada ANA VILMA ARANA MARTÍNEZ, se advierte que dicha profesional ha señalado que la sentencia absolutoria le causa agravio a los derechos de su representada al haber sustentado la señora Juez A quo, que no existe prueba del despido, puesto que la parte demandada por medio de su apoderado alegó excepciones que no fueron probadas para justificar el despido; asimismo no aplicó los efectos del Art. 347 del Código Procesal Civil y Mercantil, por la incomparecencia de la demandada a la declaración de parte contraria; por lo que se procede al examen de autos:

2. Para esta Cámara no están en discusión, la vinculación de naturaleza laboral de la señora MTCB con la señora YERM, del período comprendido del treinta de diciembre de dos mil quince al diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, ni el despido narrado en los términos de la demanda que fue ejecutado por la señora antes nominada, al ser hechos reconocidos por el apoderado de la parte demandada a través de su escrito de fs. 15 a 16 de la pieza principal, quien en lo medular dijo: “(...) Señora Jueza, en honor a la verdad lo que ocurrió fue que la señora MTCB, prestó sus servicios laborales en la Típicos el Amatillo, ubaco (sic) en Colonia San Rafael I, calle los Coroneles, de esta ciudad; situación que en ningún momento ha negado mi representada en acto de buena fe y creyendo en el sistema de justicia de nuestro sistema, **dándose por terminado el contrato de la demandante sin responsabilidad patronal (...)**”, las negrillas fuera de texto.

3. Consecuentes con lo anterior, corresponde fijar el objeto de la prueba, sobre los que habrá de recaer la actividad probatoria; es decir aquellos que fueron alegados por el demandante como fundamento de su pretensión y que el demandado a controvertido expresamente –que el despido se ha justificado- y es lo que se determinará en el caso de autos, de conformidad a lo dispuesto en el ordinal 1° del Art. 314 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece que no requieren ser probados, los hechos admitidos o estipulados por las partes.

4. La parte demandada por medio de su apoderado licenciado JOSÉ ANTONIO MAZARIEGO CACERES, en su escrito de fs. 15 a 16 expuso: “(...) La demandante desobedeció varias órdenes directas de mi representada de llevar a cabo diligentemente las tareas propias de sus funciones normales, como lo son la preparación y cuida (sic) de los alimentos, previamente

establecidas de forma verbal entre mi representada la la (sic) demandante.- Tal conducta llevo (sic) al llamado de atención en reiteradas ocasiones, siendo que en un sábado diecisiete de septiembre mi mandante, le hizo un llamado de atención de forma verbal, pues mi mandante me manifestó que la demandada (sic) no preparo correctamente los ingredientes de la venta de tamales perjudicando el producto “tamales” que elaboraban para la venta al público en general, pues mi mandante en acto de por buena fe y confianza en la señora demandante, el mismo día de elaboración de los tamales se empezaron a vender, como siempre lo habían hecho, pero vino un cliente, manifestándole que el tamal que a él le habían vendido estaba arruinado o mal preparado, por lo que mi mandante decidió probar los tamales y se percató que los tamales estaban arruinados, situación que le genero (sic) perdida (sic) tanto en materia prima como en dinero, así mismo sus clientes de confianza se le acercaron y le manifestaron que los tamales no estaban bien, situación que vino a desmejorar sus ventas, sus clientes ya no compraron sus productos pues se le había hecho mala fama de que vendieron tamales arruinados el día sábado diecisiete de septiembre del año dos mil dieciséis, situación por la cual la demandante, después del llamado de atención de forma verbal, dejo (sic) de asistir a su lugar de trabajo, pues no se presentó el día diecinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, después mi mandante le llamo (sic) por teléfono para saber si le había ocurrido algo, pero la demandada no le contesto (sic) el teléfono, dándose por terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad patronal acorde al artículo 50 ordinal 16 del Código de Trabajo, que establece que: “El Patrono podrá dar por terminado el contrato de trabajo sin incurrir en responsabilidad por las siguientes causas: ... 2) Por negligencia reiterada del trabajador; 3) Por la pérdida de la confianza del patrono en el trabajador, cuando éste desempeña un cargo de dirección, vigilancia, fiscalización u otro de igual importancia y responsabilidad.- 9) Por ocasionar el trabajador, maliciosamente o por negligencia grave, perjuicios materiales en los edificios, maquinarias, materias primas, obras, instalaciones o demás objetos relacionados con el trabajo; o por lesionar con dolo o negligencia grave, cualquier otra propiedad o los intereses económicos del patrono- y la del 13) Por no presentarse el trabajador, sin causa justa, a desempeñar sus labores en la fecha convenida para iniciarlas; o por no presentarse a reanudarlas, sin justa causa dentro de los tres días a que se refiere el Art. 45; (...)”.

5. Del estudio del proceso se advierte que la parte demandada, no incorporó ningún medio de prueba a efecto de establecer las causales de terminación de contrato sin responsabilidad patronal antes señaladas en consecuencia, no hay material probatorio que justifique el despido, en

consecuencia es procedente condenar a la misma de la acción principal de conformidad al Art. 58 del Código de Trabajo, por lo que el agravio señalado por la recurrente tiene asidero legal.

6. Con respecto al agravio en el que la señora Juez A quo, no aplicó los efectos del Art. 347 del Código Procesal Civil y Mercantil, por la incomparecencia de la demandada a la declaración de parte contraria, únicamente se excluye de su análisis la pretensión de indemnización por despido por estar previamente analizado dicho punto y no haber negación del mismo.

7. Ahora bien, de la demanda de fs. 1 a 2 de la pieza principal, se constata que la parte actora acumuló en la misma las pretensiones de salarios adeudados del dieciséis al diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis ambas fechas inclusive; tres días de asueto el primero de mayo, seis de agosto y quince de septiembre de dos mil dieciséis, asueto del diez de mayo de dos mil dieciséis, asueto del diecisiete de junio de dos mil dieciséis; y complemento de salario mínimo vigente, correspondiente al período del veinticuatro de marzo al diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

8. Para probar las pretensiones antes relacionadas, la Defensa Pública, solicitó presentar prueba testimonial, la que no fue presentada según consta en el acta de fs. 27 de la pieza principal y la declaración de parte contraria de la demandada señora YERM, quien no compareció a la cita que para tal efecto fue requerida según consta en el acta de fs. 28 de la pieza relacionada.

9. Con la prueba relacionada en el párrafo supra, para este Tribunal no se han probado las pretensiones de salarios adeudados del dieciséis al diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis ambas fechas inclusive; tres días de asueto el primero de mayo, seis de agosto y quince de septiembre de dos mil dieciséis, asueto del diez de mayo de dos mil dieciséis, asueto del diecisiete de junio de dos mil dieciséis; y complemento de salario mínimo vigente, correspondiente al período del veinticuatro de marzo al diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, por las razones siguientes:

9.1. El Art. 347 del CPCM, establece que: “(...) Las partes tienen la obligación de comparecer y responder los interrogatorios de la parte contraria y del Juez, que versen sobre los hechos personales. Si la parte citada para ser sometida al interrogatorio en audiencia, no comparece sin justa causa, se tendrán por aceptados los hechos personales atribuidos por la contraparte, salvo prueba en contrario. (...)”.

9.2. Según consta en el acta de fs. 28 de la pieza principal, la señora YERM, no

compareció a la audiencia de declaración de parte contraria que le había sido solicitada por la licenciada ANA VILMA ARANA MARTÍNEZ.

9.3. En el escrito de fs. 21 de la pieza principal, en lo relacionado a la declaración de parte contraria, la licenciada ARANA MARTÍNEZ, expuso: “(...) Así mismo pido señale día y hora para la Declaración de Parte Contraria de la señora YERM en su calidad de demandada y quien deberá entre otras preguntas responder las siguientes: 1) Cual es su nombre, 2) Diga si usted conoce a la señora MTCB, 3) Diga si es cierto que la MTCB, laboro (sic) para y bajo sus ordenes (sic), 4) Diga el cargo que desempeñaba la señora MTCB para su persona, 5) es cierto que su persona despidió a la señora MTCB. Estas entre otras que podrían resultar al momento del interrogatorio; con lo cual se pretende probar que valiéndose de su calidad de empleadora despidió sin causa justificada a mi representada violentando derechos Constitucionales y laborales y pido a su Señoría que de no comparecer a rendir su declaración de parte contraria se tengan por aceptados los hechos y valorados como prueba en base a los arts. 345 y 347 CPCM (...).”.

9.4. Al analizar el escrito relacionado en el párrafo supra, se advierte que la licenciada ARANA MARTINEZ, no precisó el objeto de dicho medio de prueba relacionado a las pretensiones de salarios adeudados del dieciséis al diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis ambas fechas inclusive; tres días de asueto el primero de mayo, seis de agosto y quince de septiembre de dos mil dieciséis, asueto del diez de mayo de dos mil dieciséis, asueto del diecisiete de junio de dos mil dieciséis; y complemento de salario mínimo vigente, correspondiente al período del veinticuatro de marzo al diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

9.5. En ese sentido, al no haberse solicitado la declaración de parte contraria con la debida especificación de su contenido, para tener por aceptados a través de la presunción establecida en el Art. 347 del Código Procesal Civil y Mercantil, en ese orden de ideas el agravio relacionado a la declaración de parte contraria, no tienen asidero legal.

10. Habiéndose desestimado el agravio relativo a las excepciones de terminación de contrato sin responsabilidad patronal, que no fueron probadas, es procedente revocar del fallo recurrido la absolucón de la pretensión indemnización por despido injustificado, vacación y aguinaldo proporcional, condenar a la demandada al pago de la misma y confirmar en todo lo demás, agregando a la misma los salarios caídos generados en ambas instancias.

11. El salario básico diario que servirá de base para el cálculo de las prestaciones será de diez dólares de los Estados Unidos de América, Art. 140 del Código de Trabajo.

POR TANTO, de conformidad con las razones expuestas disposiciones legales citadas y Arts. 418, 419, 420 y 584 del Código de Trabajo y Arts. 217, 218 y 219 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Cámara, a nombre de la República, **FALLA: I) REVÓCASE** del fallo recurrido la absolución de la pretensión de indemnización por despido injustificado, vacación y aguinaldo proporcional; **II) CONDENASE** a la demandada señora YERM, a pagar a la trabajadora MTCB, las cantidades: a) DOSCIENTOS DIECISIETE DÓLARES OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR, de los Estados Unidos de América, por indemnización por despido injustificado; b) CIENTO CUARENTA Y UN DÓLARES CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR, de los Estados Unidos de América, por vacación proporcional; c) CIENTO OCHO DÓLARES NOVENTA CENTAVOS DE DÓLAR, de los Estados Unidos de América, por aguinaldo proporcional; d) TRESCIENTOS CINCUENTA DÓLARES, de los Estados Unidos de América, en concepto de salarios caídos en primera instancia; y, e) CIENTO VEINTE DÓLARES, de los Estados Unidos de América, en concepto de salarios caídos correspondientes a esta instancia; y **III) CONFIRMASE** en todo lo demás. **NOTIFÍQUESE**.